

Norma Internacional de Contabilidad n° 28

Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos

Objetivo

- 1 El objetivo de esta Norma es prescribir los requisitos contables para las inversiones en entidades asociadas y establecer los requisitos para la aplicación del método de la participación al contabilizar las inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos.

Ámbito de aplicación

- 2 Esta Norma será de aplicación para todas aquellas entidades que sean inversores con control conjunto, o influencia significativa, sobre una participada.

Definiciones

- 3 Los siguientes términos se usan, en esta Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Una *asociada* es una entidad sobre la que el inversor ejerce una influencia significativa.

Son *estados financieros consolidados* los estados financieros de un grupo en los que los activos, los pasivos, el patrimonio neto, los ingresos, los gastos y los flujos de efectivo de la dominante y sus dependientes se presentan como si fueran los de una sola entidad económica.

El *método de la participación* es un método de contabilización según el cual la inversión se reconoce inicialmente al coste y se ajusta posteriormente en función de los cambios que experimenta, tras la adquisición, la parte de los activos netos de la participada que corresponde al inversor. En el resultado del inversor figurará la parte que le corresponda del resultado de la participada, y en su otro resultado global, la parte que le corresponda de otro resultado global de la participada.

Un *acuerdo conjunto* es un acuerdo del que dos o más partes ostentan el control conjunto.

El *control conjunto* es el control compartido de un acuerdo, en virtud de un acuerdo contractual, y solo existirá cuando las decisiones sobre las actividades pertinentes requieran el consentimiento unánime de todas las partes que comparten el control.

Un *negocio conjunto* es un acuerdo conjunto en el que las partes que ejercen el control conjunto de dicho acuerdo tienen derechos sobre los activos netos de este.

Un *partícipe en un negocio conjunto* es cada una de las partes de un negocio conjunto que ejerce el control conjunto de dicho negocio.

La *influencia significativa* es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a ejercerse el control ni el control conjunto de esas políticas.

- 4 Los términos que siguen se definen en el párrafo 4 de la NIC 27 *Estados financieros separados* y en el apéndice A de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, y se emplean en esta Norma con el significado especificado en las NIIF en las que se definen:

– control de una participada,

- grupo,
- dominante,
- estados financieros separados,
- dependiente.

Influencia significativa

- 5 Se supondrá que una entidad ejerce una influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de dependientes), el 20 % o más de los derechos de voto de la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe. A la inversa, se supondrá que la entidad no ejerce una influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de dependientes), menos del 20 % de los derechos de voto de la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de otro inversor que posea una participación mayoritaria o sustancial no impide necesariamente que una entidad ejerza una influencia significativa.
- 6 El ejercicio de una influencia significativa por parte de una entidad suele ponerse de manifiesto a través de una o varias de las siguientes vías:
- (a) representación en el consejo de administración, u órgano de dirección equivalente, de la entidad participada;
 - (b) participación en los procesos de fijación de políticas, incluida la participación en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;
 - (c) transacciones de importancia relativa significativa entre la entidad y la participada;
 - (d) intercambio de personal directivo, o
 - (e) suministro de información técnica esencial.
- 7 La entidad puede poseer certificados de opción para la suscripción de acciones (warrants), opciones de compra de acciones, instrumentos de deuda o de patrimonio que sean convertibles en acciones ordinarias u otros instrumentos similares que, en caso de ejercerse o convertirse, pueden dar a la entidad derechos de voto adicionales, o reducir los derechos de voto de terceras partes, sobre las políticas financiera y de explotación de otra entidad (esto es, derechos de voto potenciales). Al evaluar si una entidad ejerce una influencia significativa sobre otra, se tendrán en cuenta la existencia y el efecto de los derechos de voto potenciales que en ese momento sean ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otras entidades. No tendrán la consideración de derechos de voto potenciales ejercitables o convertibles en ese momento los que, por ejemplo, no puedan ejercerse o convertirse hasta una fecha futura o hasta que ocurra un hecho futuro.
- 8 A fin de evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen a la existencia de una influencia significativa, la entidad examinará todos los hechos y circunstancias (incluyendo las condiciones para el ejercicio de los derechos de voto potenciales y cualesquiera otros acuerdos contractuales, ya se consideren de forma aislada o conjunta) que afecten a los derechos potenciales, a excepción de las intenciones de la dirección y la capacidad financiera para ejercer o convertir esos derechos potenciales.
- 9 La entidad perderá la influencia significativa sobre la participada cuando pierda el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la misma. La pérdida de influencia significativa puede ir o no acompañada de un cambio en los niveles absolutos o relativos de propiedad. Así podría suceder, por ejemplo, si la asociada quedase sujeta al control de la administración pública, un órgano jurisdiccional, un administrador o un regulador. También podría ocurrir como resultado de un acuerdo contractual.

Método de la participación

- 10 Según el método de la participación, en el momento del reconocimiento inicial, la inversión en una asociada o en un negocio conjunto se reconocerá al coste, y el importe en libros se aumentará o disminuirá para reconocer la parte que corresponda al inversor del resultado de la participada después de la fecha de adquisición. El inversor reconocerá en su resultado la parte que le corresponda del resultado de la participada. Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el importe en libros de la inversión. También podría ser necesario realizar ajustes en el importe en libros por los cambios que sufra la participación proporcional del inversor en la participada como consecuencia de los cambios en otro resultado global de esta última. Entre estos cambios se incluyen los derivados de la revaluación del inmovilizado material y de las diferencias de conversión de moneda. La parte que corresponda al inversor en esos cambios se reconocerá en el otro resultado global del inversor (véase NIC 1 *Presentación de estados financieros*).
- 11 El reconocimiento de los ingresos en función de las distribuciones recibidas podría no ser una valoración adecuada de los ingresos obtenidos por un inversor por su inversión en una asociada o un negocio conjunto, ya que es posible que las distribuciones recibidas guarden poca relación con el rendimiento de la asociada o el negocio conjunto. Puesto que el inversor ejerce el control conjunto de la participada, o una influencia significativa sobre esta, tiene derecho a participar en los rendimientos de la asociada o el negocio conjunto y, por tanto, a recibir los productos financieros de su inversión. El inversor contabilizará esa participación ampliando el alcance de sus estados financieros para incluir su parte del resultado de la participada. En consecuencia, la aplicación del método de la participación suministrará datos de mayor valor informativo acerca de los activos netos y del resultado del inversor.
- 12 Cuando existan derechos de voto potenciales u otros instrumentos derivados que contengan derechos de voto potenciales, la participación de la entidad en una asociada o un negocio conjunto se determinará únicamente en función de las participaciones en la propiedad existentes y no reflejará el posible ejercicio ni la posible conversión de los derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados, salvo que sea de aplicación el párrafo 13.
- 13 En determinadas circunstancias, una entidad posee, en esencia, una propiedad como consecuencia de una transacción que en ese momento le da acceso a los rendimientos conexos a una participación en la propiedad. En tales circunstancias, la parte imputada a la entidad se determinará teniendo en cuenta el posible ejercicio de los derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados que en ese momento den a la entidad acceso a los rendimientos.
- 14 La NIIF 9 *Instrumentos financieros* no se aplica a las participaciones en asociadas y en negocios conjuntos que se contabilicen utilizando el método de la participación. Cuando los instrumentos que contengan derechos de voto potenciales en esencia den en ese momento acceso a los rendimientos conexos a una participación en la propiedad de una asociada o de un negocio conjunto, dichos instrumentos no estarán sujetos a la NIIF 9. En cualquier otro supuesto, los instrumentos que impliquen derechos de voto potenciales en una asociada o en un negocio conjunto se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 9.
- 14A La entidad también aplicará la NIIF 9 a otros instrumentos financieros en una asociada o un negocio conjunto a los que no se aplique el método de la participación. Entre ellos se incluyen las participaciones a largo plazo que, en esencia, formen parte de la inversión neta de la entidad en una asociada o en un negocio conjunto (véase el párrafo 38). La entidad aplicará la NIIF 9 a esas participaciones a largo plazo antes de aplicar lo dispuesto en el párrafo 38 y en los párrafos 40 a 43 de esta Norma. Al aplicar la NIIF 9, la entidad no tendrá en cuenta ningún ajuste en el importe en libros de las participaciones a largo plazo que se derive de la aplicación de esta Norma.
- 15 Salvo que una inversión, o parte de una inversión, en una asociada o en un negocio conjunto se clasifique como mantenida para la venta conforme a la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*, la inversión, o cualquier participación que se conserve en la inversión y no se clasifique como mantenida para la venta, se clasificará como un activo no corriente.

Aplicación del método de la participación

- 16 La entidad que ejerza el control conjunto de una participada, o una influencia significativa sobre esta, contabilizará su inversión en una asociada o en un negocio conjunto con arreglo al método de la

participación, salvo que la inversión reúna los requisitos para aplicar la exención prevista en los párrafos 17 a 19.

Exenciones de la aplicación del método de la participación

- 17 La entidad no estará obligada a aplicar el método de la participación a su inversión en una asociada o en un negocio conjunto cuando sea una dominante exenta de elaborar estados financieros consolidados en virtud de la excepción prevista en el párrafo 4, letra (a), de la NIIF 10, o si concurre la totalidad de las siguientes circunstancias:
- (a) la entidad es una dependiente totalmente participada, o es una dependiente parcialmente participada por otra entidad y sus otros propietarios, incluidos aquellos que generalmente no tienen derecho a voto, han sido informados de que la entidad no aplica el método de la participación y no han manifestado ninguna objeción al respecto;
 - (b) los instrumentos de deuda o de patrimonio de la entidad no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo mercados locales o regionales);
 - (c) la entidad no ha registrado ni está en proceso de registrar sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora con el propósito de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público;
 - (d) la dominante última o alguna de las dominantes intermedias de la entidad elaboran estados financieros disponibles para uso público y conformes con las NIIF en los que las dependientes están consolidadas o se valoran al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con la NIIF 10.
- 18 Cuando la inversión en una asociada o en un negocio conjunto sea mantenida por, o indirectamente mantenida a través de, una entidad de capital de riesgo, o un fondo de inversión colectiva, un fondo de inversión colectiva del tipo *unit trust* u otra entidad similar, incluidos los fondos de seguro vinculados a inversiones, la entidad podrá optar por valorar esa inversión al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con la NIIF 9. Un ejemplo de fondo de seguro vinculado a inversiones es un fondo mantenido por una entidad como elemento subyacente de un grupo de contratos de seguro con características de participación directa. A efectos de esta elección, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. La entidad escogerá su opción por separado para cada asociada o negocio conjunto, en el momento del reconocimiento inicial de la asociada o el negocio conjunto. (Véase la NIIF 17 *Contratos de seguro* en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha Norma).
- 19 Cuando la entidad tenga una inversión en una asociada, una parte de la cual sea mantenida indirectamente a través de una entidad de capital de riesgo, o un fondo de inversión colectiva, un fondo de inversión colectiva del tipo *unit trust* u otra entidad similar, incluido un fondo de seguro vinculado a inversiones, la entidad podrá optar por valorar esa parte de la inversión en la asociada al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con la NIIF 9, con independencia de que la entidad de capital de riesgo, o el fondo de inversión colectiva, el fondo de inversión colectiva del tipo *unit trust* o esa otra entidad similar, incluido un fondo de seguro vinculado a inversiones, ejerzan una influencia significativa sobre esa parte de la inversión. Si la entidad toma tal decisión, aplicará el método de la participación a cualquier remanente de su inversión en una asociada que no se mantenga a través de una entidad de capital de riesgo, o un fondo de inversión colectiva, un fondo de inversión colectiva del tipo *unit trust* u otra entidad similar, incluido un fondo de seguro vinculado a inversiones.

Clasificación como mantenida para la venta

- 20 La entidad aplicará la NIIF 5 a la totalidad o una parte de una inversión en una asociada o un negocio conjunto que satisfaga los criterios para ser clasificada como mantenida para la venta. Toda parte de una inversión en una asociada o un negocio conjunto que se conserve y no esté clasificada como mantenida para la venta se contabilizará utilizando el método de la participación hasta que tenga lugar la enajenación o disposición por otra vía de la parte clasificada como mantenida para la venta. Una vez que la

enajenación o disposición por otra vía haya tenido lugar, la entidad contabilizará cualquier participación que conserve en la asociada o en el negocio conjunto de conformidad con la NIIF 9, salvo que la participación conservada siga correspondiendo a una asociada o un negocio conjunto, en cuyo caso la entidad utilizará el método de la participación.

- 21 Cuando una inversión, o parte de una inversión, en una asociada o en un negocio conjunto anteriormente clasificada como mantenida para la venta deje de cumplir los criterios para ser clasificada como tal, se contabilizará utilizando el método de la participación de forma retroactiva desde la fecha de su clasificación como mantenida para la venta. Los estados financieros de todos los ejercicios posteriores a la clasificación como mantenida para la venta se modificarán en consecuencia.

Cese de la utilización del método de la participación

- 22 **La entidad dejará de utilizar el método de la participación a partir de la fecha en la que su inversión pierda la condición de asociada o negocio conjunto como se indica a continuación:**

- (a) **Si la inversión adquiere la condición de dependiente, la entidad la contabilizará de acuerdo con la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* y la NIIF 10.**
- (b) **Si la participación conservada en la antigua asociada o el antiguo negocio conjunto constituye un activo financiero, la entidad valorará dicha participación al valor razonable. Se considerará que el valor razonable de la participación conservada es su valor razonable en el momento del reconocimiento inicial como activo financiero de acuerdo con la NIIF 9. La entidad reconocerá en el resultado toda diferencia entre:**
 - (i) **el valor razonable de cualquier participación conservada y cualquier producto obtenido por la enajenación o disposición por otra vía de parte de la participación en la asociada o el negocio conjunto, y**
 - (ii) **el importe en libros de la inversión en la fecha en que haya dejado de utilizarse el método de la participación.**
- (c) **Si la entidad deja de utilizar el método de la participación, contabilizará todos los importes previamente reconocidos en otro resultado global en relación con esa inversión siguiendo el mismo criterio que habría sido necesario si la participada hubiera directamente enajenado o dispuesto por otra vía de los correspondientes activos o pasivos.**

- 23 Por lo tanto, si una pérdida o ganancia anteriormente reconocida en otro resultado global por la participada se reclasifica en el resultado en el momento de la enajenación o disposición por otra vía de los correspondientes activos o pasivos, la entidad reclasificará la pérdida o ganancia del patrimonio neto al resultado (como un ajuste por reclasificación) cuando deje de utilizar el método de la participación. Por ejemplo, si una asociada o un negocio conjunto tienen diferencias de cambio acumuladas en relación con un negocio en el extranjero, y la entidad deja de utilizar el método de la participación, esta reclasificará en el resultado la pérdida o ganancia anteriormente reconocida en otro resultado global en relación con el negocio en el extranjero.

- 24 **Si la inversión en una asociada se convierte en una inversión en un negocio conjunto o una inversión en un negocio conjunto se convierte en una inversión en una asociada, la entidad seguirá aplicando el método de la participación y no efectuará una nueva valoración de la participación conservada.**

Cambios en la participación en la propiedad

- 25 Si la participación de la entidad en la propiedad de una asociada o de un negocio conjunto se reduce, pero la inversión sigue clasificándose respectivamente como asociada o como negocio conjunto, dicha entidad reclasificará en el resultado la parte de la pérdida o ganancia anteriormente reconocida en otro resultado global en relación con esa reducción de la participación en la propiedad, siempre que tal pérdida o ganancia tuviera que ser reclasificada en el resultado en el momento de la enajenación o disposición por otra vía de los correspondientes activos o pasivos.

Procedimientos de aplicación del método de la participación

- 26 Muchos de los procedimientos que son adecuados para aplicar el método de la participación son similares a los procedimientos de consolidación descritos en la NIIF 10. Además, los conceptos implícitos en los procedimientos utilizados al contabilizar la adquisición de una dependiente son también de aplicación al contabilizar la adquisición de una inversión en una asociada o en un negocio conjunto.
- 27 La participación de un grupo en una asociada o en un negocio conjunto será la agregación de las participaciones mantenidas en dicha asociada o negocio conjunto por la dominante y sus dependientes. Se ignorarán, para este propósito, las participaciones mantenidas por las otras asociadas o los otros negocios conjuntos del grupo. Cuando una asociada o un negocio conjunto tengan dependientes, asociadas o negocios conjuntos, el resultado, el otro resultado global y los activos netos que habrán de tenerse en cuenta para aplicar el método de la participación serán los reconocidos en los estados financieros de la asociada o del negocio conjunto (con inclusión de la parte que corresponda a la asociada o al negocio conjunto en el resultado, en otro resultado global y en los activos netos de sus asociadas y negocios conjuntos), después de efectuar los ajustes necesarios para uniformar las políticas contables (véanse los párrafos 35 a 36A).
- 28 Las pérdidas y ganancias procedentes de las transacciones «ascendentes» y «descendentes» entre la entidad (incluidas sus dependientes consolidadas) y su asociada o negocio conjunto solo se reconocerán en los estados financieros de la entidad en la medida de las participaciones de inversores sin vinculación en la asociada o en el negocio conjunto. Son transacciones «ascendentes», por ejemplo, las ventas de activos de la asociada o del negocio conjunto al inversor. Son transacciones «descendentes», por ejemplo, las ventas o las aportaciones de activos del inversor a su asociada o a su negocio conjunto. Se eliminará la parte que corresponda al inversor en las pérdidas o ganancias de la asociada o del negocio conjunto como resultado de esas transacciones.
- 29 Cuando las transacciones descendentes pongan de manifiesto una reducción del valor realizable neto de los activos que vayan a venderse o aportarse, o una pérdida por deterioro del valor de esos activos, el inversor reconocerá íntegramente esas pérdidas. Cuando las transacciones ascendentes pongan de manifiesto una reducción del valor realizable neto de los activos que vayan a adquirirse o una pérdida por deterioro del valor de esos activos, el inversor reconocerá la parte que le corresponda de esas pérdidas.
- 30 El aporte de un activo no monetario a una asociada o un negocio conjunto a cambio de una participación en el patrimonio de la asociada o del negocio conjunto se contabilizará de acuerdo con el párrafo 28, salvo en el caso de que dicho aporte no tenga carácter comercial, según se describe este concepto en la NIC 16 *Inmovilizado material*. Si el aporte no tiene carácter comercial, la pérdida o ganancia se considerará no realizada y no se reconocerá, a menos que también sea de aplicación el párrafo 31. Las mencionadas pérdidas y ganancias no realizadas se deducirán de la inversión contabilizada según el método de la participación y no se presentarán como pérdidas o ganancias diferidas en el estado de situación financiera consolidado de la entidad ni en el estado de situación financiera de la entidad en que las inversiones se hayan contabilizado utilizando el método de la participación.
- 31 Si, además de recibir una participación en el patrimonio de una asociada o un negocio conjunto, la entidad recibe activos monetarios o no monetarios, reconocerá íntegramente en el resultado la parte de la pérdida o ganancia sobre el aporte no monetario en relación con los activos monetarios o no monetarios recibidos.
- 32 Una inversión se contabilizará utilizando el método de la participación desde el momento en que adquiera la condición de asociada o negocio conjunto. En el momento de la adquisición de la inversión, las posibles diferencias entre el coste de la inversión y la parte que corresponda a la entidad en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada se contabilizarán de la forma siguiente:
- (a) El fondo de comercio relacionado con una asociada o un negocio conjunto se incluirá en el importe en libros de la inversión. No se permitirá la amortización de ese fondo de comercio.
 - (b) Todo exceso de la participación de la entidad en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada sobre el coste de la inversión se incluirá como ingreso para la determinación de la parte que corresponda a la entidad en el resultado de la asociada o el negocio conjunto en el ejercicio en el que se adquiriera la inversión.

Se realizarán los ajustes apropiados en la parte que corresponda a la entidad en el resultado de la asociada o el negocio conjunto tras la adquisición para tener en cuenta, por ejemplo, la amortización de

los activos amortizables en función de sus valores razonables en la fecha de adquisición. De forma similar, se realizarán los ajustes apropiados en la parte que corresponda a la entidad en el resultado de la asociada o el negocio conjunto tras la adquisición para tener en cuenta las pérdidas por deterioro del valor en partidas tales como el fondo de comercio o el inmovilizado material.

- 33 Al aplicar el método de la participación, la entidad utilizará los estados financieros disponibles más recientes de la asociada o el negocio conjunto. Cuando el cierre del ejercicio de la entidad y el de la asociada o el negocio conjunto sean diferentes, la asociada o el negocio conjunto elaborarán, para su uso por la entidad, estados financieros referidos a la misma fecha que los de esta, a menos que sea impracticable hacerlo.**
- 34 Cuando, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 33, los estados financieros de una asociada o un negocio conjunto utilizados para aplicar el método de la participación correspondan a una fecha diferente de la empleada por la entidad, se harán los ajustes pertinentes para reflejar los efectos de las transacciones o los hechos significativos ocurridos entre ambas fechas. La diferencia entre el cierre del ejercicio de la asociada o el negocio conjunto y el cierre del ejercicio de la entidad no será en ningún caso superior a tres meses. La duración de los ejercicios y las posibles diferencias entre el cierre de estos serán las mismas de un ejercicio a otro.**
- 35 Los estados financieros de la entidad se elaborarán aplicando políticas contables uniformes para las transacciones y otros hechos similares que se produzcan en circunstancias análogas.**
- 36 Con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 36A, si una asociada o un negocio conjunto aplican políticas contables diferentes de las adoptadas por la entidad para transacciones y hechos similares que se produzcan en circunstancias análogas, se realizarán los ajustes oportunos para que las políticas contables de la asociada o del negocio conjunto se correspondan con las de la entidad cuando esta utilice los estados financieros de la asociada o del negocio conjunto para aplicar el método de la participación.
- 36A No obstante lo dispuesto en el párrafo 36, si la entidad no es una entidad de inversión y tiene una participación en una asociada o un negocio conjunto que son entidades de inversión, podrá, al aplicar el método de la participación, optar por mantener la valoración al valor razonable que dicha asociada o dicho negocio conjunto hayan aplicado a sus participaciones en dependientes. La elección se hará por separado para cada asociada o negocio conjunto que sean entidades de inversión en la última de las tres fechas siguientes: (a) la fecha del reconocimiento inicial de la asociada o el negocio conjunto que sean entidades de inversión; (b) la fecha en que la asociada o el negocio conjunto se conviertan en entidades de inversión; o (c) la fecha en que la asociada o el negocio conjunto que sean entidades de inversión se conviertan por primera vez en dominantes.
- 37 Si una asociada o un negocio conjunto tienen en circulación acciones preferentes con derechos acumulativos clasificadas como patrimonio neto y cuyos tenedores sean terceros y no la entidad, esta computará la parte que le corresponda en el resultado después de realizar los ajustes por los dividendos, declarados o no, sobre tales acciones.
- 38 Si la parte que corresponde a la entidad en las pérdidas de una asociada o un negocio conjunto es igual o superior a su participación en la asociada o el negocio conjunto, dejará de reconocer la parte que le pudiera corresponder en ulteriores pérdidas. A estos efectos, la participación en la asociada o en el negocio conjunto será igual al importe en libros de la inversión en la asociada o el negocio conjunto, calculado según el método de la participación, al que se le añadirá el importe de cualquier otra participación a largo plazo que, en esencia, forme parte de la inversión neta de la entidad en la asociada o en el negocio conjunto. Por ejemplo, si la liquidación de una partida no está prevista ni es probable que ocurra en un futuro previsible, la partida será, en esencia, una extensión de la inversión de la entidad en la asociada o el negocio conjunto. Entre tales partidas podrían estar incluidas las acciones preferentes y los préstamos o cuentas a cobrar a largo plazo, pero no las cuentas comerciales a cobrar o pagar ni las cuentas a cobrar a largo plazo para las que existan garantías reales adecuadas, como es el caso de los préstamos garantizados. Las pérdidas que se reconozcan según el método de la participación y excedan a la inversión de la entidad en acciones ordinarias se aplicarán a los demás componentes de la participación de la entidad en una asociada o en un negocio conjunto en orden inverso a su grado de prelación (es decir, a su prioridad en caso de liquidación).
- 39 Una vez reducido a cero el valor de su participación, la entidad únicamente tendrá en cuenta las pérdidas adicionales mediante el reconocimiento de un pasivo en la medida en que haya asumido obligaciones legales o implícitas o haya efectuado pagos en nombre de la asociada o el negocio conjunto. Si, con posterioridad, la asociada o el negocio conjunto obtuvieran ganancias, la entidad únicamente volverá a

reconocer su parte en las mismas a partir del momento en el que esa parte sea igual a su parte en las pérdidas no reconocidas.

Pérdidas por deterioro del valor

- 40 Una vez aplicado el método de la participación, y reconocidas las pérdidas de la asociada o del negocio conjunto de acuerdo con lo establecido en el párrafo 38, la entidad aplicará lo dispuesto en los párrafos 41A a 41C para determinar si existe alguna evidencia objetiva de deterioro del valor de su inversión neta en la asociada o el negocio conjunto.
- 41 [Eliminado]
- 41A Únicamente se entenderá que el valor de la inversión neta en una asociada o un negocio conjunto ha sufrido un deterioro, y que se han producido pérdidas por deterioro del valor, si existe una evidencia objetiva de un deterioro de valor debido a uno o más hechos ocurridos después del reconocimiento inicial de la inversión neta («hecho causante de pérdidas») y el hecho (o hechos) causante de pérdidas afecta, de una manera que puede estimarse con fiabilidad, a los flujos de efectivo futuros estimados procedentes de la inversión neta. Es posible que no pueda identificarse un único hecho concreto como causa del deterioro de valor. En su lugar, la causa podría hallarse en el efecto combinado de varios hechos. Las pérdidas esperadas como resultado de hechos futuros, sea cual fuere su probabilidad, no se reconocerán. Constituyen una evidencia objetiva del deterioro del valor de una inversión neta, por ejemplo, los datos observables, de los que tenga noticia la entidad, sobre los siguientes hechos causantes de pérdidas:
- (a) dificultades financieras significativas de la asociada o el negocio conjunto;
 - (b) incumplimientos contractuales, tales como impagos o retrasos en el pago por parte de la asociada o del negocio conjunto;
 - (c) concesiones o ventajas, otorgadas por la entidad en favor de la asociada o el negocio conjunto, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras de estos, que no se otorgarían en otras circunstancias;
 - (d) probabilidad cada vez mayor de que la asociada o el negocio conjunto entren en quiebra u otra situación de reorganización financiera, o
 - (e) desaparición de un mercado activo para la inversión neta debido a dificultades financieras de la asociada o el negocio conjunto.
- 41B No constituye una evidencia de deterioro del valor la desaparición de un mercado activo debido a que los instrumentos financieros o de patrimonio de la asociada o el negocio conjunto dejen de negociarse en un mercado público. Hechos como la rebaja de la calificación crediticia o la disminución del valor razonable de la asociada o el negocio conjunto no constituyen en sí mismos evidencias de deterioro del valor, aunque podrían serlo al considerarlos junto con otra información disponible.
- 41C Además de los hechos señalados en el párrafo 41A, cabe citar, como evidencia objetiva del deterioro del valor de la inversión neta en los instrumentos de patrimonio de la asociada o el negocio conjunto, la información acerca de cambios significativos con un efecto adverso habidos en el entorno tecnológico, de mercado, económico o jurídico en el que operen la asociada o el negocio conjunto que apunte a que el coste de la inversión podría no ser recuperable. Constituye también una evidencia objetiva de deterioro del valor la caída significativa o prolongada del valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio por debajo de su coste.
- 42 Dado que el fondo de comercio que forma parte del importe en libros de una inversión neta en una asociada o un negocio conjunto no se reconoce por separado, tampoco se comprobará por separado el deterioro de su valor aplicando los requisitos para la comprobación del deterioro del valor del fondo de comercio contenidos en la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*. En su lugar, se comprobará si la totalidad del importe en libros de la inversión ha sufrido un deterioro del valor, de acuerdo con la NIC 36, como si fuera un solo activo, comparando su importe recuperable (el mayor de entre el valor de uso y el valor razonable, menos los costes de enajenación o disposición por otra vía) con su importe en libros, siempre que la aplicación de los párrafos 41A a 41C indique que el valor de la inversión neta podría haberse deteriorado. La pérdida por deterioro del valor que se reconozca en esas circunstancias no se

imputará a ningún activo, ni siquiera al fondo de comercio, que forme parte del importe en libros de la inversión neta en la asociada o el negocio conjunto. Por consiguiente, toda reversión de esa pérdida por deterioro del valor se reconocerá de acuerdo con la NIC 36 en la medida en que el importe recuperable de la inversión neta se incremente con posterioridad. Para determinar el valor de uso de la inversión neta, la entidad estimará:

- (a) la parte que le corresponde del valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados que se espera que generen la asociada o el negocio conjunto, incluyendo los flujos de efectivo por las actividades de explotación de la asociada o el negocio conjunto y el producto obtenido de la enajenación o disposición por otra vía definitiva de la inversión, o
- (b) el valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados que se espere que generen los dividendos a recibir por la inversión y por su enajenación o disposición por otra vía definitiva.

Si se utilizan las hipótesis adecuadas, ambos métodos darán el mismo resultado.

- 43 El importe recuperable de la inversión en una asociada o un negocio conjunto se evaluará con relación a cada asociada o cada negocio conjunto, salvo que la asociada o el negocio conjunto no generen entradas de efectivo por uso continuado que sean en gran medida independientes de los procedentes de otros activos de la entidad.

Estados financieros separados

- 44 En los estados financieros separados de la entidad, la inversión en una asociada o un negocio conjunto se contabilizará de acuerdo con el párrafo 10 de la NIC 27 (modificada en 2011).

Entrada en vigor y transición

- 45 Las entidades aplicarán esta Norma a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará al mismo tiempo la NIIF 10, la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*, la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades* y la NIC 27 (modificada en 2011).
- 45A La NIIF 9, en su versión de julio de 2014, modificó los párrafos 40 a 42 y añadió los párrafos 41A a 41C. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.
- 45B El documento *Método de la participación en los estados financieros separados (Modificaciones de la NIC 27)*, publicado en agosto de 2014, modificó el párrafo 25. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016 de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 45D El documento *Entidades de inversión: Aplicación de la excepción de consolidación (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 28)*, publicado en diciembre de 2014, modificó los párrafos 17, 27 y 36, y añadió el párrafo 36A. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 45E El documento *Mejoras anuales de las NIIF – Ciclo 2014–2016*, publicado en diciembre de 2016, modificó los párrafos 18 y 36A. Las entidades aplicarán las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 45F La NIIF 17, publicada en mayo de 2017, modificó el párrafo 18. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIIF 17.
- 45G El documento *Intereses a largo plazo en entidades asociadas y en negocios conjuntos*, publicado en octubre de 2017, añadió el párrafo 14A y eliminó el párrafo 41. Las entidades aplicarán las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de

enero de 2019, salvo por lo especificado en los párrafos 45H a 45K. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

- 45H Las entidades que apliquen por primera vez las modificaciones del párrafo 45G al mismo tiempo que apliquen por primera vez la NIIF 9 aplicarán los requisitos transitorios de la NIIF 9 a las participaciones a largo plazo descritas en el párrafo 14A.
- 45I Las entidades que apliquen por primera vez las modificaciones del párrafo 45G después de aplicar por primera vez la NIIF 9 aplicarán los requisitos transitorios de la NIIF 9 necesarios para aplicar los requisitos establecidos en el párrafo 14A a las participaciones a largo plazo. A tal efecto, las referencias a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9 se entenderán hechas al comienzo del ejercicio anual en el que las entidades apliquen por primera vez las modificaciones (la fecha de aplicación inicial de las modificaciones). Las entidades no estarán obligadas a reexpresar los ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de las modificaciones. Las entidades únicamente podrán reexpresar ejercicios anteriores si les es posible hacerlo sin recurrir a información conocida con posterioridad.
- 45J Al aplicar por primera vez las modificaciones del párrafo 45G, las entidades que apliquen la exención temporal de la NIIF 9 de acuerdo con la NIIF 4 *Contratos de seguro* no estarán obligadas a reexpresar los ejercicios anteriores para reflejar la aplicación de las modificaciones. Las entidades únicamente podrán reexpresar ejercicios anteriores si les es posible hacerlo sin recurrir a información conocida con posterioridad.
- 45K Si una entidad no reexpresa los ejercicios anteriores en aplicación del párrafo 45I o el párrafo 45J, en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones reconocerá en el saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) cualquier diferencia entre:
- (a) el importe en libros anterior de las participaciones a largo plazo descritas en el párrafo 14A en esa fecha, y
 - (b) el importe en libros de dichas participaciones a largo plazo en esa fecha.

Referencias a la NIIF 9

- 46 Si una entidad aplica esta Norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39.

Derogación de la NIC 28 (2003)

- 47 Esta Norma reemplaza a la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas* (revisada en 2003).